



Comisión Nacional de Procesos Internos

La Comisión Nacional de Procesos Internos, de conformidad con los artículos 100, fracción VIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 10, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como con la Base Tercera de la Convocatoria expedida el catorce de mayo de 2008 por el Comité Ejecutivo Nacional para la elección de consejeros integrantes del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, procede a emitir el siguiente:

Manual de Organización

Del proceso para la elección de consejeros políticos nacionales, integrantes del Consejo Político Nacional

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1.

1. El presente Manual de Organización desarrolla el contenido de las normas previstas en la Convocatoria expedida para la celebración de la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional.
2. Sus disposiciones son obligatorias para todos los miembros, Sectores, Organizaciones y órganos de dirección del Partido.
3. Los órganos de dirección del Partido, de sus Sectores y Organizaciones, así como sus miembros, proporcionarán a la Comisión Nacional y sus órganos auxiliares el apoyo que les soliciten.

Artículo 2.

1. Al proceso de elección le son aplicables la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que rigen la vida interna del Partido; la Convocatoria para la celebración de la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional; el presente Manual de Organización; y los acuerdos y resoluciones que dicten, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Comisión Nacional y los demás órganos e instancias partidarias.

Artículo 3.

1. El proceso de elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, se rige por la obligación legal que los partidos políticos tienen de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios. En su desarrollo, todo militante debe asumir el deber de velar por la unidad y fortaleza de Partido.

Artículo 4.

1. De conformidad con la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, la elección de los consejeros se hará mediante voto personal, libre, secreto, directo, e intransferible.

2. Serán consejeros los militantes que, conforme a los procedimientos previstos en la Convocatoria y este Manual de Organización, obtengan el mayor número de sufragios emitidos en la asamblea respectiva, o bien en los centros de votación que se instalen, según se trate.

Artículo 5.

1. Para los efectos de este Manual de Organización, además de las definiciones establecidas en el artículo 5° del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se entiende por:

Convocatoria.- La Convocatoria para la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional el catorce de mayo de dos mil ocho.

Manual.- Este instrumento normativo aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal.- La respectiva Comisión Estatal de Procesos Internos o del Distrito Federal o, en su caso, la instancia que determine la Comisión Nacional de Procesos Internos, encargada de organizar, conducir y validar, en los términos de la Convocatoria y este Manual, la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, en la entidad federativa correspondiente.

Órgano Auxiliar Distrital, Municipal o Delegacional para el caso del Distrito Federal.- La instancia designada por el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal, encargado de conducir los trabajos de elección de consejeros en la demarcación correspondiente.

Planillas registradas. Las planillas conformadas en los términos de la Base Cuarta de la Convocatoria, que habiendo solicitado registro en tiempo y forma obtengan del Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal dictamen aprobatorio.

Centros de Votación. Los lugares físicos en los que se recibirá la votación de los militantes en la jornada de elección.

Mesa directiva de Centro de Votación. El órgano encargado de recibir la votación en los centros de votación, integrado por un Presidente y los secretarios necesarios que acuerde el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal de Procesos Internos.

Capítulo Segundo De los órganos encargados de la elección.

Artículo 6.

1. Los órganos encargados de la conducción del proceso de elección son:

- a) La Comisión Nacional de Procesos Internos;
- b) Los Órganos Auxiliares Estatales y del Distrito Federal; y
- c) Los Órganos Auxiliares Distritales, Municipales o Delegacionales para el caso del Distrito Federal.

Artículo 7.

1. La Comisión Nacional de Procesos Internos cuenta con las atribuciones que le confieren los Estatutos del Partido, los reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional y la Convocatoria.

Artículo 8.

1. Los Órganos Auxiliares Estatales o del Distrito Federal, además de las atribuciones que les confiere la Convocatoria, cuenta con las siguientes facultades:

- a) Coordinar la organización y desarrollo de la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, en la entidad federativa;
- b) Coordinar y supervisar las actividades que realicen los Órganos Auxiliares Distritales y/o Municipales y Delegacionales para el caso del Distrito Federal;
- c) Recibir las solicitudes de registro de las planillas interesadas en participar en los procesos electivos y resolver lo procedente;
- d) Vigilar que las actividades de proselitismo de los candidatos, se realicen conforme a la Convocatoria y este Manual;
- e) Resolver las inconformidades interpuestas, imponiendo en su caso, las sanciones procedentes;
- f) Declarar preliminarmente la validez de la elección de los consejeros en su demarcación;
- g) Delegar en los órganos de conducción del proceso u órganos del Partido atribuciones relacionadas con la planeación, organización e instrumentación del proceso interno, así como aspectos electorales específicos; y

h) Las demás que señalen la Convocatoria y el presente Manual.

Artículo 9.

1. Los Órganos Auxiliares Estatales o del Distrito Federal sesionarán cuando lo considere su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.
2. En ausencia del Presidente, la sesión será conducida por el comisionado que acuerde la mayoría.

Artículo 10.

1. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal podrá solicitar a los órganos de dirección del Partido, a sus miembros y a los candidatos, la información que estime pertinente para el mejor desahogo de los asuntos de su competencia, quienes estarán obligados a proporcionarla.

Artículo 11.

1. Los Órganos Auxiliares Distritales y/o Municipales y Delegacionales para el caso del Distrito Federal se integrarán en los términos que determine el Órgano Auxiliar Estatal y del Distrito Federal.
2. Los asuntos que acuerden tendrán que ver, exclusivamente, con la instrumentación de los trabajos de logística para la celebración de las elecciones.

Artículo 12.

1. Los Órganos Auxiliares Distritales y/o Municipales y Delegacionales para el caso del Distrito Federal tendrán, en su ámbito, las siguientes atribuciones:
 - a) Auxiliar a la Comisión Nacional de Procesos Internos y al Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal en la organización, desarrollo y seguimiento del proceso de elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, en sus respectivas demarcaciones;
 - b) Organizar y conducir, bajo el marco normativo y los lineamientos que emita el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal, la elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional;
 - c) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos; y
 - d) Las que establezcan la Convocatoria, en el presente Manual y las que les encomiende el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal.

Capítulo Tercero

De las actividades de proselitismo

Artículo 13.

1. Las planillas de miembros del Partido que conforme a la Convocatoria y este Manual reciban aceptación para su participación en el proceso electivo, podrán realizar campaña proselitista a partir de su inscripción y hasta las 24:00 horas del día anterior de la elección.

2. En su proselitismo, las planillas promoverán el contenido de los Documentos Básicos del Partido; sus manifestaciones deberán ser respetuosas, propositivas y alentarán el fortalecimiento y la unidad del Partido; y se abstendrán de realizar imputaciones dolosas que impliquen diatriba u ofensa, o causen deshonra o descrédito, a alguno de los demás candidatos, a los integrantes de los órganos de dirección del Partido o a los órganos encargados de la elección.

3. Serán sancionadas las conductas que utilicen presión o coacción en los procedimientos de promoción del voto.

Artículo 14.

1. Los gastos que realicen las planillas en propaganda y proselitismo no deberán rebasar el 1% del tope de gastos de campaña determinado por el órgano electoral para la elección al cargo de Senador de la República celebrada en el año 2006.

Capítulo Cuarto

De la elección de los consejeros políticos presidentes municipales; presidentes de comité municipal; y presidente de comité delegacional.

Artículo 15.

1. A más tardar el día 19 de mayo de 2008, la Secretaría de Organización del respectivo comité directivo estatal o del Distrito Federal, proporcionará al Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal la relación de los militantes presidentes de comités municipales o delegacionales, según el caso. En la misma fecha, la Secretaría de Acción Electoral del propio comité proporcionará la relación de los militantes que ocupen el cargo de Presidente Municipal.

Artículo 16.

1. Se elegirá, en cada estado un Presidente Municipal y un Presidente de Comité Municipal, así como en el Distrito Federal un Presidente de Comité Delegacional. La elección se hará en una reunión estatal o del Distrito Federal entre pares.

Artículo 17.

1. Serán consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional los presidentes municipales y de comités municipales, y el Presidente de Comité Delegacional, que hubiesen obtenido el mayor número de los votos emitidos en el respectivo proceso electivo.

Artículo 18.

1. La elección de los consejeros a que se refiere este Capítulo se celebrará entre el 22 y 26 de mayo.

2. Al efecto, el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal emitirá Convocatoria a los presidentes municipales y de comités municipales, y de comités delegacionales en el caso del Distrito Federal, con al menos dos días de anticipación al de la celebración de la reunión electiva.

3. La Convocatoria preverá los aspectos relativos al día, la hora y el lugar en que tendrá lugar la elección, así como los requisitos para participar y la mecánica de la elección.

Artículo 19.

1. En el proceso electivo, en todo caso, se observará lo siguiente:

- A) El representante del Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal en la fecha y el lugar señalado por la Convocatoria, abrirá un plazo para el registro de los asistentes. Al registrarse, los militantes deberán presentar su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y firmarán la lista de asistencia. Al votante le será proporcionado un gafete.
- B) Se abrirá durante un plazo, que también preverá la convocatoria respectiva, el registro de candidatos. El representante del Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal informará a los asistentes al acto electivo de los candidatos registrados, quienes podrán designar un representante.
- C) Cerrado el registro de candidatos se procederá a la votación en términos de lo siguiente:
 - I) Quien presida la reunión explicará la mecánica de la votación;
 - II) Los presidentes municipales, de comités municipales, o presidentes de comités delegacionales, según se trate, previamente registrados, serán llamados por su nombre;
 - III) Ante quienes presidan la Asamblea, cada uno de los llamados se acreditará con su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el

Instituto Federal Electoral y mostrará el gafete que le fue proporcionado en el registro;

- IV) Se verificará la identidad del votante y que su nombre conste en el listado de registro;
- V) Se entregará a cada elector una boleta que contendrá plenamente identificados los recuadros correspondientes a los candidatos;
- VI) El votante se dirigirá a las mamparas instaladas a efecto de emitir su sufragio y depositará la boleta, ya cruzada y doblada para ocultar el sentido de su voto, en alguna de las urnas transparentes ubicadas frente de quienes presidan la reunión y a la vista de los asistentes;
- VII) Al finalizar la lectura de los nombres de los asistentes, quien presida la asamblea preguntará, hasta en dos ocasiones, si falta alguno de los asistentes de emitir su voto; si así fuera, se le invitará para que lo haga;
- VIII) Declarada cerrada la votación por quien presida la reunión, en presencia de los asistentes y los representantes de los candidatos, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos depositados en la o las urnas. Al efecto:
 - i. Quien funja como Secretario inutilizará las boletas sobrantes e informará al pleno su número.
 - ii. Los escrutadores que se designen, procederán a extraer de las urnas las boletas utilizadas, procediendo a efectuar el escrutinio y cómputo de la elección.
 - iii. Se contará como voto válido, aquel en el que la marca hecha por el sufragante sobre la boleta señale un solo recuadro de los que contienen los nombres de los candidatos o permita distinguir indubitablemente la manifestación de su voluntad a favor de un candidato.
 - iv. Se contará como voto nulo, el depositado en la urna y en cuya boleta el votante: marcó más de un recuadro y con ello no se permita distinguir indubitablemente el sentido del sufragio; no marcó recuadro alguno; o marcó o escribió algún signo o mensaje que no permita distinguir la manifestación de su voluntad a favor de algún candidato; y

D) Se dará a conocer a los presentes el resultado de la votación y se declarará formalmente electos consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, a quienes obtuvieron el mayor número de votos válidos emitidos.

2. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal garantizará que el número de boletas corresponda a las relaciones respectivas, oportunamente acreditadas en términos del artículo 15, numeral 1, de este Manual y tomará las medidas que garanticen la libertad y secrecía del voto.

Artículo 20.

1. En cada estado el Órgano Auxiliar Estatal declarará preliminarmente la validez de la elección y consejeros electos al Presidente Municipal y al Presidente de Comité Municipal que obtuvieron el mayor número de votos en las reuniones electivas. En el Distrito Federal, el Órgano Auxiliar hará lo propio respecto del Presidente de Comité Delegacional.

2. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal informará de inmediato a la Comisión Nacional de Procesos Internos del resultado de la elección, acompañando las convocatorias, actas y demás documentos que sustenten el proceso electivo

Capítulo Quinto De la elección de los consejeros a partir de asambleas territoriales

Del procedimiento de elección.

Artículo 21.

1. De conformidad con la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional, la elección de los consejeros políticos, que integrarán el Consejo Político Nacional, a partir de asambleas territoriales, será mediante voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, emitido por los militantes del Partido residentes en la circunscripción que corresponda

2. Será triunfador la planilla que obtenga el mayor número de votos emitidos a su favor en los centros de votación instalados en la entidad federativa respectiva.

Del registro de planillas

Artículo 22.

1. Para obtener su registro, los interesados en participar como aspirantes a candidatos deberán cumplir con los requisitos señalados en las bases Cuarta, Quinta y Sexta de la Convocatoria.

2. Los interesados en participar como aspirantes a candidatos deberán acreditar estar inscritos en el Registro Partidario, o comprobar el inició del trámite correspondiente; de conformidad con lo dispuesto en la Base Quinta, inciso c), de la Convocatoria.

3. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal deberán resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro correspondiente, a más tardar el 3 de junio de 2008.

4. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal extenderá a las planillas de candidatos que corresponda, constancia de registro como candidatos.

De la recepción del voto

Artículo 23.

1. La ubicación de los centros de votación se hará en domicilios sociales del Partido o de sus organizaciones, en cada cabecera municipal o delegacional para el caso del Distrito Federal o, en su caso, en cada cabecera de distrito local electoral.

2. Los militantes del Partido sólo podrán emitir su voto en el centro de votación que corresponda al municipio o distrito local electoral de su residencia, lo que se constatará con la sección electoral que aparece en su Credencial para Votar con fotografía.

Del material y documentación

Artículo 24.

1. La Comisión Nacional aprobará el diseño y elaboración de los documentos, útiles y materiales a utilizarse en los centros de votación y en los órganos auxiliares.

2. En cada centro de votación se utilizarán las boletas electorales con las características, formato y número que acuerde la Comisión Nacional de Procesos Internos.

3. La ubicación de las planillas en las boletas deberá quedar determinada en sesión pública mediante sorteo que se efectuará por los Órganos Auxiliares Estatales o del Distrito Federal.

4. Las urnas deberán ser de material transparente y se dispondrán mecanismos para garantizar la secrecía en el voto.

Artículo 25.

1. El respectivo Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal aprobará la distribución de las boletas, la documentación y demás materiales, previendo las medidas necesarias de seguridad, oportunidad y certeza para su manejo y destino.

2. La mesa directiva de centro de votación hará constar la cantidad de documentación y material electoral que reciba.

De las mesas directivas de los centros de votación

Artículo 26.

1. Las mesas directivas de los centros de votación se integrarán con un Presidente, así como por los Secretarios y escrutadores que acuerde el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal, según el número de urnas que se determine.

2. Los funcionarios de los centros de votación serán designados de entre los militantes que hayan participado con aquel carácter en procesos internos anteriores, o bien de entre quienes hayan actuado como representantes del Partido en procesos electorales constitucionales, federales o locales.

De la jornada de elección

Artículo 27.

1. La jornada se inicia con la instalación de los centros de votación y concluye con la clausura de éstos.

2. El lugar de ubicación de los centros de votación se difundirá por el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal, con el auxilio de los órganos que ésta determine, así como con el apoyo de los comités Directivo Estatal o del Distrito Federal y municipales o delegacionales, según se trate.

3. El 15 de junio, a las 10:00 horas, las mesas directivas de los centros de votación procederán a su instalación, en presencia de los representantes de las planillas que concurren. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de las 10:00 horas.

Artículo 28.

1. De faltar alguno o algunos de los funcionarios de los centros de votación, a las 10:30 horas, se procederá como sigue:

- a) Si estuviera presente el Presidente y faltase el Primer Secretario, entrará en funciones uno de los secretarios presentes. Si no los hubiera el Presidente los designará de entre los votantes formados;
- b) Si el Presidente no estuviera presente, el Primer Secretario lo suplirá en sus funciones y ocupará el cargo de Primer Secretario uno de los secretarios presentes. Si no los hubiera el Presidente los designará de entre los votantes formados; y

c) De no encontrarse presentes ninguno de los directivos designados, el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal tomará las medidas pertinentes para que se instale el centro de votación, designándolos de entre los militantes que se encuentren presentes para votar.

2. En ningún caso los representantes de las planillas podrán asumir las funciones de Presidente o Secretario.

3. En los casos en que se encuentre ausente el Presidente del centro de votación, al que le fue entregado el material y la documentación electoral, los integrantes de los centros de votación tomarán las medidas pertinentes para recabar dicho material y documentación para efectos de iniciar la votación.

Artículo 29.

1. Los centros de votación se instalarán en los lugares que acuerde el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal. Se considera causa justificada para instalar el centro de votación en un lugar distinto al acordado cuando:

- a) Las condiciones del local o lugar señalado para la instalación no permitan asegurar la libertad y el secreto del voto, ni el fácil y libre acceso de los electores;
- b) El local o el lugar no garantice la recepción de la votación en forma ordenada y transparente; o,
- c) Así lo determinen, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la mayoría de los Integrantes del centro de votación, asentando en el acta correspondiente el motivo del cambio.

2. En estos casos, el centro de votación deberá instalarse en el lugar adecuado más próximo al originalmente indicado, debiendo dejar aviso visible de la nueva ubicación en el lugar que no reunió las condiciones señaladas en este Manual.

Artículo 30.

1. Con motivo de la jornada, los directivos del centro de votación levantarán un acta que contendrá los apartados relativos a la instalación del centro de votación, recepción de la votación y, finalmente, el correspondiente al escrutinio y cómputo de la votación recibida, en el formato que apruebe la Comisión Nacional de Procesos Internos. En su caso, también se llenará, en el formato que apruebe la Comisión Nacional, los incidentes que se presenten en la jornada.

2. Los integrantes de la mesa directiva del centro de votación deberán firmar el acta que en ella se levante.

De la votación

Artículo 31.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante el centro de votación, debiendo mostrar su Credencial para Votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral y acreditándose con Credencial del Partido Revolucionario Institucional o, de un Sector u Organización o, nombramientos de cargos o comisiones desempeñados, expedidos por autoridad del Partido o, constancia del Presidente del Comité Municipal o Delegacional.
2. El Presidente permitirá votar sólo a los electores cuya Credencial para Votar con fotografía corresponda al municipio, delegación o distrito local electoral en que se instale el centro; impidiéndolo a quienes no reúnan estas condiciones o tengan el pulgar derecho marcado.
3. Previo a la entrega de la boleta correspondiente, el secretario elaborará el registro de votantes en el formato aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos, el cual contendrá el nombre completo del elector y el número de folio y sección de su Credencial para Votar con fotografía.
4. Una vez que el sufragante haya depositado su voto, el Secretario impregnará con líquido el pulgar derecho del votante y le devolverá su Credencial para Votar con fotografía.
5. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal establecerá las demás medidas que garanticen la seguridad y transparencia de la votación.

Artículo 32.

1. Los representantes acreditados por las planillas ante los centros de votación podrán votar en el centro donde estén fungiendo, independientemente de la sección que aparezca en su Credencial para Votar con fotografía, anotando además de los datos expresados en el numeral tercero del artículo anterior la identificación de la planilla a la que representan y la sección electoral a la que pertenecen.
2. Las boletas podrán firmarse en el reverso por uno de los representantes acreditados de las planillas en los centros de votación.
3. Formulada la solicitud de firma, antes del inicio de la votación, se realizará un sorteo para determinar el representante que procederá a incorporar su firma en las boletas, lo que se hará constar en la hoja de incidentes. El procedimiento se hará por grupos de boletas, a fin de no alterar el ritmo de la votación. La ausencia de la firma no tendrá efecto alguno sobre el resultado de la votación.

Artículo 33.

1. La votación se cerrará conforme a los siguientes supuestos:

- a) Antes de las 18:00 horas, únicamente si se hubiesen agotado las boletas en el centro de votación de que se trate;
- b) A las 18:00 horas, si no hubiesen votantes formados en espera de emitir su voto;
o
- c) Después de las 18:00 horas, si a esa hora aún se encontraran formados votantes. En este caso, la votación se cerrará una vez que aquellos que estuviesen formados hasta las 18:00 horas hubiesen emitido su voto.

Del escrutinio y cómputo

Artículo 34.

1. Una vez cerrada la votación, los secretarios procederán a contar e inutilizar las boletas sobrantes, para ello las marcarán con dos rayas diagonales hechas con tinta. Las boletas sobrantes no serán computadas como votos nulos.

2. El Presidente y los secretarios, ante los representantes de las planillas de candidatos presentes, abrirán las urnas y contarán los votos emitidos a favor de cada una de las planillas y los votos nulos. En el acta se anotarán estos resultados.

Artículo 35.

1. Se contará como voto válido, aquel en el que la marca hecha por el sufragante sobre la boleta:

- a) Señale un sólo recuadro de los que contienen la identificación de las planillas;
- b) Señale más de un recuadro, pero permita distinguir, sin duda alguna, la manifestación de voluntad del elector; o
- c) Permita distinguir indudablemente la manifestación de su voluntad a favor de una planilla.

Artículo 36.

1. Se contará como voto nulo, el depositado en la urna y en cuya boleta el votante:

- a) Marcó más de un recuadro y no se permita distinguir indubitadamente el sentido del sufragio;
- b) No marcó recuadro alguno; o
- c) Marcó o escribió algún signo o mensaje que no permita distinguir la manifestación de su voluntad a favor de alguna planilla.

Artículo 37.

1. Concluido el escrutinio y cómputo, el Primer Secretario procederá a integrar el expediente electoral del centro de votación. Este contendrá:

- a) Las boletas sobrantes e inutilizadas;
- b) Las boletas relativas a los votos válidos;
- c) Las boletas relativas a los votos nulos;
- d) El original del acta única de jornada correspondiente a los centros de votación;
- e) La hoja u hojas de incidentes, en su caso;
- f) El listado de votantes; y
- g) Los demás documentos que se hayan levantado en la jornada de elección.

2. El expediente electoral deberá cerrarse y firmarse por los integrantes del centro de votación. En la parte exterior del expediente electoral se fijará la primera copia del acta única de la jornada.

Artículo 38.

1. Cerrado el expediente electoral de los centros de votación, los secretarios procederán a entregar copia del acta a los representantes de las planillas. El Presidente colocará en lugar visible los resultados del escrutinio y cómputo y declarará clausurado el centro de votación.

Artículo 39.

1. El Presidente personalmente y de manera inmediata hará entrega del expediente al Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal. Los representantes de las planillas podrán acompañarlo.

2. Los expedientes se recibirán en el orden que se presenten, expidiendo la constancia de recibo correspondiente.

De los resultados y la declaración de validez de la elección.

Artículo 40.

1. Los Órganos Auxiliares Estatales o del Distrito Federal recibirán los expedientes de los centros de votación, realizando el cómputo inmediata e ininterrumpidamente el día de la jornada hasta su conclusión.

Artículo 41.

1. La suma de los votos obtenidos en cada centro de votación correspondiente a la demarcación distrital o municipal y delegacional de que se trate, constituirá el cómputo de entidad federativa.

Artículo 42.

1. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal podrá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de aquellos centros de votación en los que:

- a) Se detecten alteraciones o errores evidentes en la primera copia del acta fijada en el exterior del expediente electoral, o que ésta sea ilegible y no exista el original; y
- b) No existiera la primera copia del acta fijada en el exterior del expediente electoral y no existiera el original;

2. De realizar nuevamente el escrutinio y cómputo el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal procederá a levantar un acta en la que hará constar los resultados que se obtengan, mismos que deberán verse reflejados en el correspondiente cómputo estatal.

Artículo 43.

1. Concluido el cómputo, el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal declarará preliminarmente la validez de la elección y entregará, al precandidato triunfador, la constancia de mayoría respectiva.

Capítulo Sexto De los medios de impugnación y de las sanciones

De los medios de impugnación

Artículo 44.

1. Los medios de impugnación que proceden en el proceso de elección de consejeros políticos, integrantes del Consejo Político Nacional, son los que para esos efectos prevé la Base Vigésima tercera de la Convocatoria.

2. En los términos del Artículo 37 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos la protesta prevista no producirá efectos suspensivos sobre la resolución y/o acto impugnado.

De las sanciones

Artículo 45.

1. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal conocerá de los escritos de inconformidad que formulen únicamente las planillas registradas o los aspirantes, cuando a su juicio hayan ocurrido hechos que entrañen violación al marco normativo de la elección.
2. Los escritos de inconformidad se podrán interponer por las planillas o los candidatos hasta las veinticuatro horas del día anterior al de la celebración de la respectiva elección y los mismos no podrán referirse a hechos o circunstancias que deban ser invocados por vía de Protesta o Apelación.
3. El Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal podrá imponer a los candidatos o planillas, garantizando el derecho de audiencia y defensa a los presuntos infractores:
a) Amonestación privada; y b) Amonestación pública.
4. La Comisión Nacional de Procesos Internos podrá imponer a los candidatos o planillas, garantizando el derecho de audiencia y defensa a los presuntos infractores, la cancelación de registro.
5. Las sanciones serán impuestas atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción.
6. Cuando la impugnación involucre a un miembro del Partido, que no sea candidato, el Órgano Auxiliar Estatal o del Distrito Federal dará cuenta de la inconformidad presentada a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para los efectos que estime procedentes.

Capítulo Séptimo Del registro de los consejeros políticos

Artículo 46.

1. Para su debido registro, ante la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional, los militantes que hayan resultado electos, deberán llenar la cédula en el formato que expedida la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Capítulo Octavo
De la Declaración Definitiva de Validez

Artículo 47.

1. La Comisión Nacional de Procesos Internos, declarará en definitiva la validez de las elecciones previstas en las bases Cuarta, Vigésima cuarta, Vigésima quinta, Vigésima octava, Trigésima, Trigésima segunda, Trigésima cuarta, Trigésima quinta y Trigésima sexta de la Convocatoria o acordar lo conducente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho.


EL PRESIDENTE

Lic. Rafael Rodríguez Barrera


EL SECRETARIO TECNICO

Víctor Saucedo